



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301262019

Expediente : 00103-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**
Entidad : Municipalidad Distrital de El Agustino
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00103-2019-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, contra la Carta N°012-2019-RAIP-SEGE-MDEA de fecha 04 de febrero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** denegó las solicitudes de acceso a información pública presentadas por el recurrente el día 25 de enero de 2019 con registros N° 1696 y 1698 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la Municipalidad Distrital de El Agustino, copia simple de los siguientes documentos:

- a) Resolución Gerencial N° 060-2015-GEMU-MDEA¹.
- b) Oficio N° 339-09-GEMU-MDEA de fecha 10 de julio 2009².
- c) Resolución Gerencial N° 070-2010-GEMU-MDEA, de fecha 16 de marzo 2010.

Mediante Carta N°012-2019-RAIP-SEGE-MDEA de fecha 4 de febrero de 2019, la entidad entregó la Resolución Gerencial N° 060-2015-GEMU-MDEA, precisando que respecto a la información restante, ésta no obra en su unidad de administración documentaria y archivo.

Con fecha 18 de febrero de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, mediante Resolución N° 010101162019³ se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna.

¹ Solicitud con registro N° 1695.

² Solicitud con registro N° 1696.

³ Notificada el 27 de marzo de 2019.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que de los tres (3) documentos solicitados por el recurrente, la entidad procedió a entregar uno (1) de ellos, específicamente la Resolución Gerencial N° 060-2015-GEMU-MDEA. En cuanto a ello, se puede apreciar que dicha resolución ha sido emitida por la Gerencia Municipal (siglas GEMU) correspondiente a la Municipalidad de El Agustino (siglas MDEA), conforme el siguiente detalle:



RESOLUCION GERENCIAL N° 060-2015-GEMU-MDEA

El Agustino, 14 de Agosto de 2015

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

En esa línea, es preciso señalar que los otros dos (2) documentos que fueron solicitados por parte del recurrente, tienen las mismas siglas: "GEMU-MDEA"; es decir, corresponden a documentación emitida por parte de la Gerencia Municipal de la entidad.

De lo antes expuesto, se concluye que dicha información ha sido elaborada por la entidad, a través del personal correspondiente a la Gerencia Municipal y suscrita por la autoridad competente, personal que desempeña sus labores con cargo al presupuesto público, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el antes citado artículo 10° de la Ley de Transparencia dicha información es pública.

De otro lado, la entidad no cuestiona el carácter público de la información requerida, sino que señala exclusivamente que dicha información no obra en los archivos de la entidad.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales".

del artículo 164° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

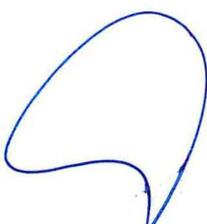
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación recaído en el Expediente N° 00103-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** en la Carta N°012-2019-RAIP-SEGE-MDEA; y **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **ALEJANDRO SILVINO ACOSTA MARTÍNEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁸ En adelante, Ley N° 27444.